

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO DE MÓNICA ÁLVAREZ GARCES CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y AFP PROTECCIÓN S.A

Magistrado Ponente: José William González Zuluaga

Con el acostumbrado respecto para con la mayoría de la Sala, paso a referirme a las razones por las cuales me aparto de la decisión proferida al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 9 de agosto de 2021 dictado por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito dentro del proceso de la referencia, que negó la falta de integración del litis consorcio necesario con la AFP Porvenir S.A.

El proceso judicial tiende a que se ventile y defina cierta relación jurídica sustancial, de tal manera que una vez dictada sentencia haga tránsito a cosa juzgada, esto es, que esa relación sustancial no pueda ser objeto de otro debate entre las partes, dando así seguridad jurídica a lo allí decidido.

El litisconsorcio supone la presencia de varias personas en el proceso, unidas en una determinada situación procesal, ya sea como demandantes, demandadas o en ambas posiciones procesales, pudiendo ser facultativo o necesario. Es necesario, cuando existe una pretensión única con varios sujetos legitimados para que sea interpuesta por ellos o contra ellos, es decir, que todos deben concurrir al proceso imprescindiblemente.

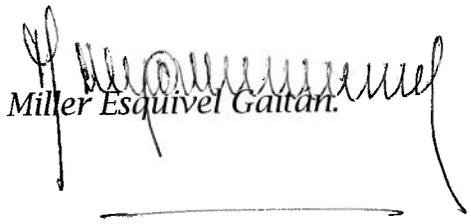
El objetivo del litis consorcio, como lo estima Fairen Guillen, es el de obtener en un proceso único, una resolución única para todos los litisconsortes, por tratarse de una pretensión única con respecto a la cual la legitimación esté integrada (activa o pasiva) por todas dichas personas, pero no separadamente sino unidas. El litis consorcio necesario hay que buscarlo en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el derecho procesal, tiene su razón de ser en la naturaleza de la relación jurídica sustantiva y es ésta la que nos dirá si hay o

no litis consorcio.

El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por mandato del artículo 145 del CPT y SS, que consagra esta figura " Litisconsorcio necesario e integración el contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", circunstancia que ocurre en el caso puesto a examen, ya que, como lo adujo la parte recurrente, la demandante tuvo afiliación con Porvenir S.A. generándose unos efectos en el tiempo, aunado a que es deber de todas las AFP devolver los gastos de administración, por lo que no puede Protección responder por las cuotas descontadas por la AFP Porvenir S.A.

En tal sentido, la intervención de Porvenir S.A. es necesaria, en tanto que en evento de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, y los efectos ex tunc que conlleva, se debe devolver los aportes a pensión recibidos del empleador y de la demandante, sin descuentos de gastos de administración, con sus respectivos rendimiento. De ahí, que en la medida que se presentó un traslado horizontal en el RAIS con Porvenir S.A. no puede protección S.A. responder por los aportes realizadas a Porvenir S.A. ni tampoco se puede condenar a esta última por dicha devolución, vulnerándole el derecho al debido proceso y derecho de defensa al no ser parte dentro de la contienda. Entonces, cuál va ser la decisión de la controversia. Por ello es indispensable la integración del contradictorio.

Dejo así a salvo el voto.


Miller Esquivel Gaitan.